

## SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REC-17235/2024

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿El recurso de reconsideración es procedente?

### HECHOS

La controversia tiene su origen en el recurso de inconformidad promovido por el PRI en contra de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de diputaciones por el sistema de mayoría relativa del Distrito Electoral local 12, en Culiacán, Sinaloa, registrada por el Partido Morena.

En su momento, el Tribunal local confirmó el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas. Esta decisión fue impugnada por el PRI. La Sala Regional Guadalajara confirmó la sentencia del Tribunal local.

El PRI recurre ante esta instancia la decisión de la Sala Guadalajara.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

En esencia, señala que las pruebas aportadas no fueron valoradas adecuada ni contextualmente.

### SE RESUELVE

**Se desecha la demanda**, ya que no se advierte que se haya analizado alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, tampoco existe error judicial y el asunto no reviste importancia ni trascendencia.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-17235/2024

RECURRENTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN  
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO  
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: JUAN JESÚS GÓNGORA  
MAAS

Ciudad de México, a \*\*\* de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el Juicio SG-JRC-129/2024.

### ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA	4
4. IMPROCEDENCIA	4
4.1. Marco jurídico aplicable	5
4.2. Análisis del caso	9
5. RESOLUTIVO	16

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a 2024, salvo que se indique lo contrario.

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional Guadalajara:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del estado de Sinaloa
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en el recurso de inconformidad promovido por el PRI en contra de la declaración de validez de la elección y del otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de diputaciones por el sistema de mayoría relativa del Distrito Electoral local 12, en Culiacán, Sinaloa, registrada por el partido Morena.
- (2) En su momento, el Tribunal local confirmó el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas. Esta decisión fue impugnada por el PRI. La Sala Regional Guadalajara confirmó la sentencia del Tribunal local.
- (3) El PRI recurre la decisión de la Sala Guadalajara ante esta instancia.

### 2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Jornada Electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Sinaloa, en donde se eligieron, entre otros cargos, las diputaciones locales por el sistema de mayoría relativa.
- (5) **2.2. Cómputo distrital.** En la sesión especial celebrada el cinco de junio y concluida el seis siguiente, el Consejo Distrital Electoral llevó a cabo la



sesión especial de cómputo de la elección diputaciones por el sistema mayoría relativa en el proceso electoral 2023-2024. En este proceso se obtuvieron los resultados siguientes:

PARTIDO	VOTOS
PAN	6,944
PRI	6,586
PRD	747
PT	1,763
PVEM	4,182
MOVIMIENTO CIUDADANO	4,563
PARTIDO SINALOENSE	3,305
MORENA	19,706
PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	470
VOTOS A CANDIDATOS NO REGISTRADOS	40
VOTOS NULOS	1,743
TOTAL	50,049

- (6) Con ello, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de diputaciones por el sistema de mayoría relativa del Distrito Electoral local 12 en Culiacán, Sinaloa, registrada por el partido Morena.
- (7) **2.3. Sentencia local (TESIN-INC-14/2024).** El diez de junio, el PRI interpuso un recurso de inconformidad ante el Tribunal local en contra de la declaración de validez de la elección y del otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva a las personas señaladas.
- (8) El recurso se resolvió el dos de agosto, en el sentido de confirmar el cómputo distrital de la elección de diputados por el sistema de mayoría relativa, y la declaración de validez y legitimidad de dicha elección y que ordenó la expedición y entrega de las constancias de mayoría relativa.
- (9) **2.4. Sentencia SG-JRC-219/2024 (acto impugnado).** La decisión anterior fue impugnada ante la Sala Guadalajara. El expediente se registró bajo la clave SG-JRC-219/2024. El veintinueve de agosto, la Sala Guadalajara confirmó la sentencia local.

- (10) **2.5. Recurso de reconsideración.** El veintinueve de agosto, el PRI, mediante su representante suplente en el Consejo Distrital Electoral 12 en Sinaloa, presentó un recurso de reconsideración.
- (11) **2.6. Turno.** La magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-17235/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para su trámite y sustanciación.
- (12) **2.7. Radicación.** Por economía procesal, se radica el presente asunto en esta sentencia.

### **3. COMPETENCIA**

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, mediante un recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>2</sup>

### **4. IMPROCEDENCIA**

- (14) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el presente caso la demanda presentada en el Juicio SUP-REC-17235/2024 **no satisface el requisito especial de procedencia** consistente en que la sentencia impugnada analice cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional.
- (15) Tampoco se observa que exista un error judicial evidente, o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.
- (16) En consecuencia, debe desecharse de plano la demanda en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo tercero, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo segundo, inciso b), 4, 61 y 64, de la Ley de Medios.



#### 4.1. Marco jurídico aplicable

- (17) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las cuales proceda el recurso de reconsideración.
- (18) En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los supuestos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores<sup>3</sup>; y
  - b) en los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.<sup>4</sup>
- (19) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:

---

<sup>3</sup> Artículo 61, párrafo primero, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> Artículo 61, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios.

1. Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>5</sup>, normas partidistas<sup>6</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>7</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.<sup>8</sup>
3. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>9</sup>
4. Se interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>10</sup>

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46-48.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>9</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.





5. Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.<sup>11</sup>
6. La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.<sup>12</sup>
7. Se realice un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas con motivo de su acto de aplicación.<sup>13</sup>
8. Se deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los agravios vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 32/2015 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 45 y 46.

9. Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>15</sup>
10. El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.<sup>16</sup>
11. La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico de nuestro país.<sup>17</sup>
12. Se determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia, al tener un carácter extraordinario y ser una cuestión de orden público de la mayor relevancia para la tutela de los derechos de las personas.<sup>18</sup>
- (20) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 39/2016 de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 38-40.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

<sup>17</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 13/2023, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

- (21) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente, dando pie a su desechamiento.**

#### **4.2. Análisis del caso**

- (22) Para estar en aptitud de analizar si la litis reúne las características necesarias para la procedencia de este recurso es necesario hacer referencia a la decisión de la Sala Guadalajara y los agravios hechos valer por la parte recurrente.

##### **4.2.1. Sentencia impugnada (SG-JRC-129/2024)**

- (23) La Sala Regional Guadalajara confirmó la sentencia local. En lo que interesa respecto de los agravios que plantea el recurrente ante la Sala Superior, la responsable indicó:
- (24) Que, en cuanto al contenido de las publicaciones contenidas en notas periodísticas, el Tribunal local estudió las pruebas y, de su análisis, no logró advertir el apoyo generalizado de los sindicatos en favor de la candidatura de Morena a la diputación por el Distrito 12 de Culiacán, Sinaloa.
- (25) Precisó que la instancia local indicó que, si bien se demostraba la existencia de un foro sindical celebrado el Día del Trabajo, también estableció que no fue posible advertir que de dicho evento se favoreciera a la candidatura impugnada, o bien que fuera convocado con fines proselitistas, o para coaccionar el apoyo en favor de un grupo político. Además, tampoco se desprendía que las publicaciones dieran cuenta de la presencia en dicha

reunión –u otras actividades– de la candidatura a la diputación del Distrito 12, que fue la cuestionada.

- (26) La responsable también señaló, en cuanto al argumento del partido actor en relación con que esa reunión benefició a todas las candidaturas postuladas por dicho instituto político, que para tener por acreditada la nulidad de una elección, la causa debe estar debidamente probada, lo que en el caso no acontece, puesto que el partido es omiso en precisar de qué manera o cómo la referida reunión le reportó un beneficio a una candidatura que **no estuvo presente**, como lo es a la diputación del Distrito 12.
- (27) La Sala Guadalajara señaló que el partido actor tampoco precisó cómo es que la reunión se tradujo en una coacción a la hora de votar, es decir, un nexo que uniera a las presuntas mil personas asistentes a la reunión (de acuerdo con las notas periodísticas) con la presión que supuestamente se ejerció sobre ellas para que emitieran su voto a favor de la candidatura cuestionada en el Distrito 12.
- (28) Además, la Sala responsable coincidió con la autoridad local cuando señaló que no había pruebas que vinculen la realización del evento con la alegada coacción a los electores del Distrito 12. Precisando, además, que, si bien obraban diversas notas periodísticas que se daban cuenta en un acta notariada, ello no generaba prueba plena como pretendía el partido actor.
- (29) A juicio de la Sala Regional, lo que se encontró acreditado es que se llevó a cabo la reunión en la que estuvieron presentes integrantes de sindicatos y algunas candidaturas federales y de esa entidad, pero no así cómo ello se tradujo en la supuesta coacción al electorado del Distrito 12 en favor de la candidatura impugnada. En esa lógica, agregó que era evidente que tampoco se podría emprender el estudio de la causal de nulidad a fin de verificar si la presunta irregularidad —en el ámbito de la elección del Distrito 12— podría calificarse como generalizada, grave y determinante para el resultado de la votación.



- (30) Observó que, si bien es cierto que existe diversidad o multiplicidad de noticias periodísticas coincidentes entre sí respecto de ciertos hechos, tales como el lugar y fecha de la reunión, los temas abordados, así como la presencia de ciertas candidaturas, también lo es que, en cada nota existen variantes e interfiere la opinión subjetiva de los periodistas que redactaron la nota. Por lo que, en todo caso, estas notas solo arrojan indicios sobre los hechos y, por sí mismas son insuficientes.
- (31) Este análisis le permitió concluir a la responsable que en el caso concreto no se advertía la presunta inequidad en la contienda electoral ni el vínculo entre la reunión y la presunta coacción para votar a favor de Morena en el Distrito 12.
- (32) Por otro lado, la Sala responsable señaló que, si bien el partido sostiene que los presuntos actos de coacción tuvieron lugar durante la campaña electoral, concretamente el 1.º de mayo, del expediente no se desprendía que se hayan presentado las denuncias ante la autoridad competente.
- (33) Finalmente, en cuanto a este agravio, señaló que tampoco pasaba inadvertido que el partido agregó a su demanda un cuadro en el que retoma el anexo en que cual el Tribunal responsable analizó el acta notariada, y de cuya tercer columna se advierte el título "*indicios no advertidos por el Tribunal responsable*", sin embargo, en ella sólo se limitó a transcribir de manera íntegra el contenido de la publicación, sin que, en efecto, se resalte en forma concreta algún indicio que el Tribunal local dejó de considerar al emitir la resolución local respecto a la candidatura que ahora se cuestiona.
- (34) En segundo lugar, respecto al agravio relativo a la omisión del Tribunal local de vincular los indicios y datos relevantes con conductas de coacción, la Sala responsable advirtió que la parte actora es omisa en precisar cuál es el vínculo que, desde su óptica, dejó de analizar la responsable en la elección de la diputación del Distrito 12 de Culiacán, Sinaloa.

- (35) En tercer lugar, sobre el agravio relativo a que en la elección controvertida hubo apoyo de 60,000 agremiados derivado de las reuniones sindicales; este se consideró inoperante, puesto que constituye una mejora en la expresión de los agravios primigenios, ante los cuales el Tribunal responsable ya se había pronunciado, en el sentido de que el partido pretendía que fuera la responsable quien oficiosamente cuantificara la cantidad de agremiados a sindicatos que presuntamente fueron coaccionados; en lugar de controvertir el argumento, se limitó a agregar el número estimado de personas que supuestamente en mayo fueron coaccionados a través de la reunión y posteriormente el 2 de junio fueron a votar a favor del partido Morena.
- (36) En relación con que el actor consideró que le causaba agravio que el Tribunal local afirmara que no se invocó causal de nulidad específica, conforme al artículo 168 de la ley procesal local, este fue calificado como infundado, pues a efecto de que se declarara la nulidad de la elección controvertida resultaba necesario cumplir con la carga procesal, es decir, en el caso, debía acreditarse el primer supuesto consistente en “que las causales específicas se acreditaran en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, y en su caso, no se hubieran corregido durante el recuento de votos”, lo que en el caso no aconteció.
- (37) En cuarto lugar, en cuanto a lo alegado con respecto a que el Tribunal local no hizo una suplencia de la queja, este fue calificado de infundado, pues contrario a lo que señaló la parte actora la responsable sí realizó la suplencia de la queja, ya que si bien la parte actora, en su escrito inicial, se limitó a indicar la existencia de violaciones graves, recurrentes, sistemáticas y permanentes por parte de personas servidoras públicas a los principios rectores en materia electoral, derivado –en campaña– de que diversos sindicatos y organizaciones realizaron actos de coacción masiva, que a su decir implicaban la nulidad de la elección respectiva; en el caso, la responsable –en atención a la causa de pedir– en primer lugar se pronunció respecto a la manifestaciones en torno a la nulidad de la elección y valoró las pruebas aportadas, pues aún y cuando no especificó causales de



nulidad de la votación o la existencia de violaciones graves y sustanciales durante el desarrollo de la jornada electoral, en atención a la figura de la suplencia, el Tribunal local sí realizó un análisis en torno a la afectación sustancial de los principios constitucionales.

- (38) En quinto lugar, sobre el agravio de la aplicación diferenciada del criterio de valoración de pruebas respecto de un caso similar, la responsable indicó que este era inoperante en la medida en que no dio las razones precisas del por qué lo resuelto en el otro expediente era aplicable por una parte y era infundado por otra, ya que, a diferencia de lo sostenido por el partido, sí existían diferencias sustanciales entre ambos asuntos.
- (39) Finalmente, en cuanto al agravio sobre que el Tribunal local fue omiso en reconocer que la coacción y el uso de recursos públicos por parte de los sindicatos son violaciones a los principios de legalidad, imparcialidad y equidad, independientemente de la cuantificación precisa de su impacto, pero que sobre todo afecta la libertad del voto, este fue calificado de inoperante, pues lo hizo valer como agravio ante la instancia regional y no fue motivo de queja ante el Tribunal local.

#### **4.2.2. Planteamientos del partido recurrente**

- (40) El recurrente señala ante esta Sala Superior, en esencia, los siguientes motivos de disconformidad:
1. La responsable subestimó la incidencia de los hechos probatorios presentados, los cuales estaban dirigidos a demostrar la coacción del voto y la indebida participación de los sindicatos, debido a que la Sala Guadalajara consideró erróneamente que los argumentos eran vagos, además de motivarla de manera insuficiente.
  2. Asimismo, no se valoró de manera adecuada la gravedad de las pruebas presentadas.
  3. Al no valorar adecuadamente los medios probatorios ofrecidos (documentales y técnicas) se minimizó el posible impacto en el resultado de la elección.

4. La responsable no valoró de manera exhaustiva cada uno de los hechos probatorios presentados, considerando su impacto en el resultado.
5. Expone que no se aplicó el enfoque contextual en el análisis de las pruebas, lo que tuvo como impacto que la responsable no valorara adecuadamente el contexto general de coacción del voto por parte de los sindicatos ni el alegado uso indebido de recursos públicos.
6. Considera que la fe notarial debió valorarse en conjunto con otras pruebas, como las notas periodísticas que refuerzan la realización de las reuniones sindicales.
7. La sentencia es incongruente en cuanto a la valoración de las pruebas técnicas ofrecidas, otorgándoles un valor probatorio menor en comparación con otras pruebas.
8. La Sala Regional no reconoció adecuadamente a partir de las pruebas presentadas la existencia de coacción masiva en la votación que sugieren la participación organizada de sindicatos en las candidaturas de Morena.
9. El agravio relacionado con el supuesto apoyo de 60,000 agremiados sindicales no fue analizado de manera exhaustiva por la responsable.
10. La Sala Guadalajara no motivó de manera suficiente por qué las pruebas aportadas no eran suficientes para declarar la nulidad.
11. La responsable no suplió las deficiencias en los agravios presentados ante ella y tampoco aplicó el principio *pro actione*, que busca evitar los rigorismos excesivos.

#### 4.2.3. Consideraciones de esta Sala Superior

- (41) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración es **improcedente** y, por tanto, **debe desecharse de plano la demanda**, porque de la lectura de la sentencia impugnada y de los agravios planteados no se advierte que subsista ningún tema de constitucionalidad o convencionalidad, así como tampoco la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y





trascendente; **es decir, no se actualiza el requisito especial de procedencia.**

- (42) De la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el estudio de la Sala Guadalajara se limitó estrictamente a un tema de legalidad que versó en específico a determinar si de las pruebas aportadas (instrumento notarial, ligas electrónicas y notas periodísticas) se desprendía que la candidatura del Distrito 12 estuvo o no presente en los eventos que, a criterio del partido recurrente, tenían un impacto en la elección en cuanto a que generaron un uso indebido de recursos públicos y la coacción al voto de agremiados sindicales.
- (43) Además, los agravios que plantea el actor en su demanda no actualizan la excepcionalidad del recurso de reconsideración, pues, en síntesis, se refieren a temas probatorios, a la falta de una presunta fundamentación y a la indebida motivación por falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas (incluido la alegada falta de análisis contextual).
- (44) Al efectuar dicho **análisis de legalidad**, la Sala Guadalajara confirmó la sentencia local al analizar diversas pruebas para demostrar que en el caso no se demostraban los hechos alegados. En otras palabras, la decisión impugnada no interpretó, analizó, desarrolló, aplicó directamente preceptos de la Constitución o de tratados internacionales que integran las normas fundamentales del país.
- (45) Es decir, la Sala Regional Guadalajara **no efectuó de oficio ningún análisis o interpretación constitucional o convencional**. Del mismo modo, aunque el recurrente refiere una violación a las disposiciones constitucionales y principios en su demanda, ello **es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración**, ya que no basta señalar que se transgredieron normas y principios constitucionales (como la suplencia de queja o el principio *pro actione*), sino que se debe evidenciar que la Sala Regional efectuó un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad y explicar las razones del por qué se realizó dicho análisis

o interpretación constitucional y/o convencional de forma incorrecta, lo cual en el caso no acontece.

- (46) Además, en el caso tampoco se advierte que la materia de esta controversia pudiera resultar **relevante y trascendente para el orden jurídico nacional**. Tampoco se advierte que la Sala Guadalajara **haya incurrido en un error judicial** evidente.
- (47) Así, ante la **falta de cumplimiento del requisito especial de procedencia** en cuestión, lo conducente es desechar de plano la demanda que se analiza en este apartado.<sup>19</sup>

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por \*\*\*\* de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>19</sup> Los SUP-REC-110/2024, SUP-REC-116/2024, SUP-REC-117/2024, SUP-REC-157/2024, SUP-REC-160/2024, SUP-REC-186/2024, SUP-REC-187/2024, de entre otros, se resolvieron de forma similar.